



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO, incoada por ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, informándole que la demanda está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase Proveer. Soledad, 18 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, 18 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Habiendo correspondido la demanda de la referencia, por reparto ordinario, es la oportunidad para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo y luego de revisada la misma se de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 89 CGP, y la Ley 2213 de 2022, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Se deberá allegar el certificado de tradición y libertad relacionados en el líbello demandatorio completo, legible y debidamente actualizado. Lo anterior para determinar la legitimidad del propietario del (os) inmueble (s).
- No se cumple el presupuesto establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subraya fuera del texto). En otras palabras, no se aportó constancia del envío de la demanda a la entidad demandada tal como lo establece la ley 2213 de 2022, como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares.
- Se echa de menos certificado de existencia y representación de la entidad demandada
- Avalúo del bien inmueble a efectos de determinar la cuantía.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en tal sentido.

La demanda con la subsanación anotada deberá ser INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA incoada por la ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA a través de apoderado contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b9c6b4cfd59d886fae8b334201f44fde538ab9518c3f95c5ed8b176ed54cc6**

Documento generado en 18/03/2024 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>